



NI	—	8724	—	EXP físico
RAD	—	680816000135201280198		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	30	—	MAYO	—	2023
--------------	----	---	------	---	------

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LEONARDO DÍAZ QUINTERO					
Identificación	1.096.189.014					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	Extorsión agravada – Extorsión agravada en grado de tentativa – Terrorismo – fabricación, tráfico o porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas agravado – concierto para delinquir agravado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1°	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	26	08	2015
Juzgado 1°	Penal	Circuito Esp.	Antioquia	01	09	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez 1° EPMS que acumuló penas		Bucaramanga		29	08	2018
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				11	09	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	14	12	2005
			Final	13	12	2012
Sanciones impuestas				Monto		
Pena de Prisión				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				176	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				5250 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		



Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		21	06	2016	04	15	-
Redención de pena		10	07	2017	02	15	-
Redención de pena		29	12	2017	-	21	-
Redención de pena		20	02	2018	-	27	-
Redención de pena		04	03	2019	04	02	-
Redención de pena		01	08	2019	-	20	-
Redención de pena		29	01	2020	02	-	-
Redención de pena		11	02	2020	01	11	-
Redención de pena		01	09	2020	02	16	-
Redención de pena		23	04	2021	02	02	-
Redención de pena		28	07	2021	01	01	-
Redención de pena		19	10	2021	01	-	-
Redención de pena		04	05	2022	02	02	12
Redención de pena		04	05	2022	-	10	-
Redención de pena		26	01	2023	02	22	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	10	2013	115	12	-
	Final	30	05	2023			
Subtotal					143	27	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1121 de 2006 (art. 26 -Entró en



vigencia el 29/12/2006-) que refiere: “Cuando se trate de delitos de (...) **terrorismo, extorsión y conexos**,... no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal judicial o administrativo (...)”

Sobre la vigencia de dicha disposición legal se han elaborado -entre otras- las siguientes reglas jurisprudenciales:

“... no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito” (CSJ STP 6880-2014 y STP5140-2015).

“... la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos». (CSJ STP17243-2014)

El referido artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-073 de 2010, en la cual dijo: “Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social. En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario. Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.”

“... el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados” (CSJ STP8287-2014)

Para el caso concreto:

i.) Los hechos de las sentencias acumuladas son del año 2005 y del 17 de junio de 2011 al 13 de diciembre de 2012, es decir, unos de ellos se suscitaron con posterioridad a la



entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de beneficios para quienes incurran en delitos de extorsión y terrorismo.

ii.) Los delitos cometidos por el sentenciado, son extorsión agravada en concurso homogéneo con extorsión agravada en grado de tentativa, en concurso con terrorismo en concurso con fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado.

De lo anterior, es fácil afirmar, que se hace aplicable la prohibición legal de otorgar el mecanismo sustitutivo deprecado y por tanto, debe el despacho denegar la petición.

3. Conclusión.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o subrogados penales por el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, cuando se trate de delitos de terrorismo, extorsión y conexos, como en el presente caso.

Finalmente, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 143 meses 27 días de prisión, de los 176 meses a que fue condenado.

Por último, tampoco se cuenta con la documentación requerida para analizar solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado, en consecuencia, se oficiará al director del CPAMS Girón para que remita los certificados de cómputo junto con la respectiva calificación de conducta del sentenciado desde el mes de octubre de 2022 a la fecha, lo anterior para estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional.**
2. **OFICIAR** al Director del CPAMS GIRÓN para que remita los certificados de cómputo junto con la respectiva calificación de conducta del sentenciado desde el mes de octubre de 2022 a la fecha, lo anterior para estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una **penalidad efectiva de 143 meses 27 días de prisión, de los 176 meses a que fue condenado.**



4. **NOTIFICAR** personalmente al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ